

En todo lo no previsto en la presente Resolución, será de aplicación lo establecido en la Orden de 3 de febrero de 1987, del Ministerio de Economía y Hacienda, y demás legislación aplicable.

Madrid, 5 de abril de 1990.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**8833** *ORDEN de 21 de marzo de 1990 por la que se revoca la autorización de funcionamiento otorgada al Centro privado de Formación Profesional «Nuestra Señora del Carmen», de Villarrobledo (Albacete), por Orden de 1 de octubre de 1984.*

Examinado el expediente sancionador incoado al Centro privado de Formación Profesional «Nuestra Señora del Carmen», de Villarrobledo (Albacete):

Resultando que la autorización que el Centro posee le fue otorgada por Orden de 23 de febrero de 1979, para impartir enseñanzas de Formación Profesional de primer grado, rama Administrativa y Comercial, profesión Administrativa, con una capacidad de 265 puestos escolares, en los locales sitos en la calle Resa, número 6, de Villarrobledo (Albacete), y por Orden de 1 de octubre de 1984 se le otorga la clasificación de homologado para primero y segundo grado de Formación Profesional, con una capacidad de 360 puestos escolares y traslado de domicilio a unos locales sitos en la calle Don Pedro, 25, de Villarrobledo (Albacete);

Resultando que el expediente sancionador se inicia en aplicación de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza, por Resolución de la Dirección General de Centros Escolares, de fecha 17 de octubre de 1989, a la vista del informe emitido por el Servicio de Inspección Técnica de la Dirección Provincial del Departamento en Albacete, en el que se señala que el citado Centro, sin la preceptiva autorización, ha cambiado de domicilio a unas instalaciones sitas en la calle Carrasca, número 27, de Villarrobledo (Albacete) que, según se desprende del informe elaborado por la Unidad Técnica de Construcciones de la Dirección Provincial del Departamento en Albacete no cumple con los requisitos mínimos establecidos en la Orden de 14 de agosto de 1975;

Resultando que el Instructor nombrado al efecto, en fecha 23 de octubre de 1989, remitió al titular del Centro el correspondiente pliego de cargos, a tenor de lo preceptuado en el artículo 136.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a fin de que en el plazo de ocho días formulase las alegaciones que tuviese por conveniente;

Resultando que, transcurrido el plazo concedido y previamente habérsele otorgado el trámite de vista y audiencia que previene el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el interesado no formuló alegación alguna;

Resultando que, en fecha 15 de enero de 1990, el Instructor del expediente formula propuesta de resolución, al amparo de lo previsto en el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que contiene los hechos imputados al Centro, la posible responsabilidad de su titular y la sanción que debe imponerse;

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre el régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza; la Ley de Procedimiento Administrativo; la Orden de 14 de agosto de 1975, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que, en lo que al procedimiento se refiere, se han cumplido en este expediente los trámites establecidos en la legislación vigente, a saber, artículos 133 a 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 23 en relación con el 14, ambos de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, la revocación de la autorización concedida a un Centro docente de enseñanza privada procede, exclusivamente, por dejar de reunir los requisitos mínimos referidos a titulación académica del profesorado, relación numérica profesor/alumno, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares; por lo que para resolver este expediente, decidiendo si procede o no la revocación de la autorización concedida en su día habrá de considerarse si los cargos imputados al Centro se refieren a los requisitos mínimos enumerados en la Ley y que antes se han citado. Es claro que en el presente caso el requisito mínimo

referido a «instalaciones docentes y deportivas» ha sido vulnerado por el Centro que nos ocupa, en tanto en cuanto funciona en unos locales (calle Carrasca, 27) que no reúnen los requisitos mínimos recogidos en la Orden de 14 de agosto de 1975, ya que las superficies son menores que las exigidas para este tipo de Centros;

Considerando que de la normativa sobre régimen de autorizaciones de Centros privados, contenidas en el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, se desprende que la autorización para apertura y funcionamiento pertenece a la categoría de las llamadas autorizaciones de funcionalidad operativa o de vínculo permanente, es decir, que dichas autorizaciones no se agotan en el simple trámite autorizatorio, sino que, próximas a la idea concesional establecen una relación permanente entre el ente autorizante y la persona autorizada. Consecuencia inmediata de lo anterior es que, cuando cesa el presupuesto de hecho que dio lugar a la autorización, debe procederse a la revocación de la autorización;

Considerando que resulta evidente que el Centro «Nuestra Señora del Carmen», de Villarrobledo (Albacete), sin la preceptiva autorización administrativa, se ha trasladado a unas instalaciones que no reúnen los requisitos mínimos en cuanto a espacios que la legislación en la materia señala. Esta circunstancia determina la procedencia de aplicar al presente caso el artículo 23 en relación con el artículo 14, ambos de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación. Esta conclusión a la que se llega por aplicación de los citados preceptos legales es la que expresamente determina el citado artículo 23 de la LODE, que dice literalmente: «La autorización se revocará cuando los Centros dejen de reunir estos requisitos».

Por todo lo anterior, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Revocar la autorización de funcionamiento otorgada al Centro privado de Formación Profesional «Nuestra Señora del Carmen», de Villarrobledo (Albacete), por Orden de 1 de octubre de 1984.

Segundo.—De la presente Orden se dará traslado a la Dirección General de Programación e Inversiones, a efectos de lo dispuesto en el artículo 47, apartado f), del Reglamento de Normas Básicas sobre Concursos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

Tercero.—Caso de haberse dotado al Centro con material (mobiliario o equipo didáctico) con cargo a subvenciones concedidas por el Departamento deberán quedar a disposición de éste, según lo establecido en las respectivas órdenes de otorgamiento.

Contra la presente Orden podrá el interesado interponer recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, conforme a lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 21 de marzo de 1990.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares e Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

**8834** *RESOLUCION de 22 de febrero de 1990, de la Real Academia Española, por la que se anuncia el «Premio Fernández Abril», correspondiente al año 1989.*

Para dar cumplimiento a la cláusula número 12 del testamento del excelentísimo señor don Melchor Fernández Almagro, quien legó a la Real Academia Española parte de sus rentas, con el fin de que la Corporación instituyese un premio denominado «Fernández Abril», en memoria del padre del testador, la Real Academia Española ha tenido a bien anunciar el concurso para optar al referido premio correspondiente al año 1989, con el tema y condiciones que se expresan a continuación:

Tema: Estudio sobre cualquier tema de Lingüística o de Literatura Española.

Premio: El premio, que llevará el nombre de «Fernández Abril», será de 30.000 pesetas.

Condiciones generales: El mérito relativo de las obras que se presenten a este certamen no le dará derecho al premio. Para alcanzarlo ha de tener por su fondo y por su forma valor que de semejante distinción le haga digno en concepto de la Academia.

El autor cuya obra resulte premiada será propietario de ella, pero la Academia podrá imprimirla en colección, según lo determinado en el artículo decimocuarto de su Reglamento.